

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 01 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver recurso de apelación interpuesto por la señora YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantado por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 3 radicado H016-22 VIF. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 384

RECURSO APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante: YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ
Agresor: JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ
Radicación: 76520-31-10-001 2021-00378-99

Palmira- Valle del Cauca. 01 de abril de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ** en contra la decisión administrativa proferida en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva proferida por la Comisaria de Familia de Palmira (V) turno 3 dentro de la actuación administrativa de Violencia Intrafamiliar adelantada contra el señor **JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia -turno 3- recibe la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a la señora **YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ**, por supuesto maltrato intrafamiliar proferido por el papa de su hijo, señor **JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ**, razón por la que se avoca el conocimiento del caso por resolución TDR-2022-120.19.15.108 del 08 de enero de 2022, disponiéndose el desalojo al señor ANDRADE ORTIZ de la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima para prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o los menores, prohibirle esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en estado de indefensión miembros del grupo familiar, abstenerse de realizar cualquier comportamiento violento, agresión física, verbal o psicológica contra la señora HERNANDEZ, se definió provisional el régimen de visitas, la guarda y custodia de su menor hijo, citando al presunto agresor para la notificación y traslado de cargos denunciados; se ordena el apoyo psicosocial en beneficio de la presunta víctima y demás personas inmersas en el

conflicto, remitiéndola a medicina legal y oficiando al Comandante de la Policía para apoyo respectivo.

Posteriormente por resolución TDR-2022-120.19.15.109 del 08 de enero de 2022 se ordenó adelantar la verificación de los derechos del menor G. ANDRADE HERNANDEZ, valoración psicológica, valoración del entorno familiar, redes vinculares, identificación de elementos protectores, entre otros.

Se notifica y corre traslado de la apertura de la investigación administrativa al presunto agresor, quien presenta los respectivos descargos el 14 de enero de 2022. A fecha 018 de marzo de 2022, se realiza audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, dictándose la resolución No. TRD-2022.120.19.15.1571 de la misma fecha, en la cual se resolvió medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ** abstenerse de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica o económica contra la señora YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ, situación que dio origen a la respectiva historia, enterar de las sanciones a que se hace acreedor en caso de incumplimiento a la medida de protección, definiendo de manera provisional la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora, fijación de cuota de alimentos por la suma de \$200.000 mensuales a cargo del padre y regulación de visitas del menor G. ANDRADE HERNANDEZ; disponiendo el seguimiento de la medida por psicología por la E.P.S., remisión a ESCUELA DE PADRES y pautas de crianza, oficiando a Fiscalía General de la Nación para que investiguen las conductas constitutivas de delito .

La señora **YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ** recurrió a la actuación administrativa dentro del término de ley, argumentando no estar de acuerdo con la fijación de cuota de alimentos ofrecida por el progenitor dado que éste tiene capacidad económica para dar una cuota más alta, remitiéndose las presentes diligencias para surtir la apelación respectiva.

Conforme lo anterior se procede ahora a revisar el recurso solicitado previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, de las decisiones administrativas que tomen los Comisarios de Familia, conocerán en apelación los jueces de familia, siendo el procedimiento indicado el que se establece el Decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita; al respecto la norma expresa:

“Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - ...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (**Subrayado fuera de texto**)*

Al remitirse entonces a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra el siguiente planteamiento:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del

Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.

Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..." (Subrayado fuera de texto)

En la audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, la citante apela la decisión en cuanto a la cuota alimentaria, manifestando que el progenitor tiene capacidad económica para dar una cuota más alta como la que le da a su otra hija.

El señor ANDRADE ORTIZ hace igualmente uso del recurso de apelación por no estar de acuerdo que la progenitora no le permita sacar a su hijo de la ciudad de Palmira para llevarlo al municipio de Candelaria donde vive el con su familia.

Frente a la fijación cuota alimentaria, señalada conforme lo señala el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 (y remitida de acuerdo a la regla 2ª del citado artículo), establece la ley civil la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente el vínculo de consanguinidad. Igualmente el mismo estatuto especial, en su artículo 24 consagra esta obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

- **RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento del menor J. F. LÓPEZ ROBINS.
- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO:** Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. En este caso, al revisar el expediente remitido por la Comisaría de Familia, pese a no existir prueba del salario devengado, si se observa que el citado expresa devengar el salario mínimo como ebanista (Visto en formato 13 descargos del presunto agresor).
- **LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

Para determinar de acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, es necesario analizar entonces si es procedente el recurso interpuesto por el apelante.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., se encuentra en el plenario las pruebas documentales y las respectivas actuaciones dentro del trámite administrativo, ante la inconformidad de la señora **YARY FAISURI HERNANDEZ MONTANCHEZ** frente a la cuota fijada por la Defensoría de Comisaria de Familia de Palmira, turno 3; justificando su acción en requerir un trato igualitario para su hijo con respecto a la cuota fijada con la hija mayor del señor ANDRADE ORTIZ.

Se encuentra, que conforme las pruebas arrimadas al plenario que el señor JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ además de ser padre del menor G. ANDRADE HERNANDEZ es padre de la adolescente S. A. ANDRADE BOTINA, que a través de audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Candelaria (V) el día 15 de agosto de 2018 dentro de la HSF. 270-18 se fijó alimentos provisionales a su cargo y en favor de aquella por el 15% del salario que devengaba el señor para el año 2018 esto es la suma de \$305.167 mensuales, más cuotas extras en junio y en diciembre por valor de \$250.000; de otro lado la Comisaria de Familia turno 3 dentro del caso que ocupa la atención del despacho, mediante resolución No. TDR-2022.120.19.15.1571 de calenda 18 de marzo de 2022 fija como cuota a favor del menor G. ANDRADE HERNANDEZ la suma de \$200.000 mensuales a partir del 01 de abril de 2022 sin cuotas extras.

Es de considerarse entonces que la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia, aunque no es la ideal, es acorde en razón a las necesidades del niño G. ANDRADE HERNANDEZ, pues debe tenerse en cuenta su edad, las condiciones actuales y los gastos a cubrir en cuanto a alimentación, vestuario, salud, entre otros, a diferencia de la adolescente S. A. ANDRADE BOTINA que en la actualidad cuenta con quince años de edad, quien referencia gastos totalmente diferentes a un menor de tres años, tales como educación, recreación, insumos de aseo personal y demás propios de su edad, pues es innegable el hecho que ante el constante desarrollo de los menores por el transcurso inexorable del tiempo, los gastos que ellos demandan son directamente proporcionales a su edad cronológica, los cuales deben ser compartidos por ambos progenitores en la medida de sus condiciones económicas, la cuota se ajusta a derecho, teniendo en cuenta estas premisas y no por ello se estaría desconociendo un trato igualitario.

No sobra advertir que los hijos además del sustento material, también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por el aspecto económico ha surgido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en lo concerniente a la fijación de la cuota provisional de alimentos, en las condiciones señaladas por esa autoridad administrativa, ADICIONÁNDOLA en lo que respecta al suministro de cuotas extras de los meses de junio y diciembre por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** a cargo del progenitor y en favor del menor **G. ANDRADE HERNANDEZ** y así se dispondrá.

En cuanto a la regulación de visitas, y por no existir elementos de juicio suficientes para tomar una decisión de fondo, queda expedito el camino para acudir a esta jurisdicción, para que se tenga la opción de aportar pruebas, decretar de oficio y en fin todo lo encaminado a la viabilidad de tal fin, a través del proceso establecido para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ en favor de su hijo **G. ANDRADE HERNANDEZ**, fijada por la Comisaría de Familia de Palmira (V), mediante Resolución TDR-2022.120.19.15.1571 de calenda 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR a la Resolución TDR-2022.120.19.15.1571 de calenda 18 de marzo de 2022, que el señor **JAIRO RUBIRO ANDRADE ORTIZ**. Deberá suministrar cuotas extras en los meses de junio y diciembre por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a favor del menor **G. ANDRADE HERNANDEZ**, suma que se incrementara anualmente conforme el incremento del IPC autorizado por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero de 2023.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia –turno 3- en esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 030 de hoy 04 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
Secretario